

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL5671-2021

Radicación n.º 86195

Acta 41

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra la providencia del 28 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas impuestas al resolverse el recurso de revisión que interpuesto frente a la sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por la **SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, al interior del proceso ordinario instaurado por **FLOR ÁNGELA AVALOS SEPÚLVEDA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

La Corte, mediante sentencia CSJ SL1019-2021, decidió:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las causales de revisión previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, alegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-contra la sentencia del 29 de julio de 2007, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 proferida por SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.

El 6 de julio de 2021 la Secretaría de la Sala practicó la liquidación de costas y las tasó en la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000.oo), valor en el que incluyó el concepto de agencias en derecho, sin liquidar valor alguno por gastos judiciales. Posteriormente, por medio de proveído del 28 de julio hogaño, aprobó la mencionada tasación de costas.

Dentro del término, la entidad recurrente presentó recurso de reposición frente a dicha liquidación y, solicita «*no fijar agencias en derecho a favor de la parte pasiva, quedando la totalidad de las costas procesales en \$0*». Para tal efecto, aduce que:

Se considera que el valor fijado por agencias en derecho dentro de las costas procesales es excesivo, debiendo ser cero \$0, como quiera la acción de revisión invocada se presentó en busca de la invalidación de las sentencias endilgadas que conforme a los fundamentos expuestos en la demanda no debieron favorecer los interés de la parte pasiva, no obstante las resultas de la acción de la referencia.

Unido a lo anterior, dicha condena no es procedente conforme a lo señalado en el artículo 188 del CPACA1, aplicable por remisión del

artículo 145 del CPTSS, como quiera que el recurso se instauró en protección de un interés público amparado en la Ley 797 de 2003, artículo 20, armonía con la ley 712 de 2001, artículo 30 y s.s., en el que se buscaba la recuperación de los dineros públicos pensionales que le fueron pagados a la señora Flor Ángela Avalos Sepúlveda en virtud del reconocimiento irregular e ilegal de la pensión que obtuvo como consecuencia de las sentencias objeto de revisión.

El despacho regulador de las agencias en derecho, debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de revisión está encaminado a la protección del patrimonio público, donde conforme al artículo 1º Constitucional, la finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, y como ocurre con la acción de repetición, debe enmarcarse en aquellos casos que se ventila un interés público. Al respecto, y con el respeto debido a la Sala de Casación Laboral, vale la pena traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado, citando las providencias de la Corte Constitucional C-835 de 2003 y la sentencia de 1/8/2017 de la Sala Especial de Decisión No. 4, expediente 201602022, ha sido claro en considerar que el objeto principal del recurso especial de revisión es proteger el patrimonio público, el interés general y el equilibrio del sistema financiero del sistema pensional², por lo que no se compadece la condena en costas-agencias en derecho, conforme a los pronunciamientos mencionados y por expresa prohibición del artículo 188 del CPACA aplicable al presente asunto.

Además, el monto impuesto es exagerado por cuanto la única actuación surtida por la parte pasiva fue contestar el recurso lo que no guarda armonía con los criterios para la fijación de las mismas conforme lo estatuido y regulado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, máximo que lo ventilado es un asunto de interés público, como es la recuperación de dineros pensionales públicos que nunca debieron ser pagados, por lo que, la Unidad no puede ser objeto de este tipo de condena en costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir es que, a la luz de consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la*

liquidación de costas» y, en ese contexto, la Sala entiende que la solicitud del apoderado, estriba en interponer el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, que valga decir, fue presentado en la oportunidad que establece la ley adjetiva.

Pues bien, desde el pórtico se advierte que la petición elevada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, prevé la condena en costas «*para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o **revisión** que haya propuesto*» (resaltado y subrayado fuera de texto).

En ese horizonte, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de revisión, como sucedió con el interpuesto por la UGPP dado que, al interponer el recurso, generó que la contraparte siguiera atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.

Por su parte el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la*

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas». Asimismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. LABORAL

[...]

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

En ese sentido, esta Sala, en sesión ordinaria del 20 de enero de 2021, fijó el valor de las agencias en derecho la suma de \$8.800.000,oo, cuando el recurrente en revisión es la entidad pensional.

Y como se puede apreciar en el presente caso, el recurso de revisión presentado por la UGPP fue replicado por Flor Ángela Avalos Sepúlveda, quien en consecuencia, se vio obligada a través de su apoderado a ejercer una actividad profesional adicional que implica obviamente otra erogación, por lo que la suma fijada de \$8.800.000,oo, se encuentra dentro de dicho rango, todo lo cual llevará a la Sala a mantener las agencias en derecho que se fijaron, las que, de otro lado, tampoco pueden disminuirse atendiendo criterios subjetivos como los planteados por el recurrente en reposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por valor de \$8.800.000.oo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: Por Secretaría envíese copia de la presente decisión para que se agregue a los respectivos expedientes, a la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Efectuado lo anterior archívese.

Notifíquese y cúmplase



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



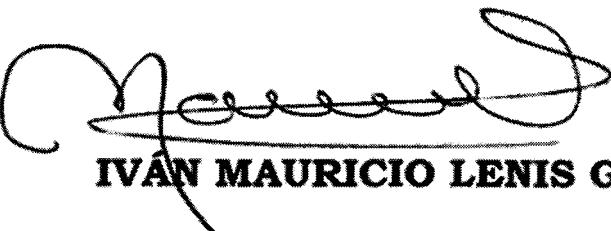
GERARDO BOTERO ZULUAGA



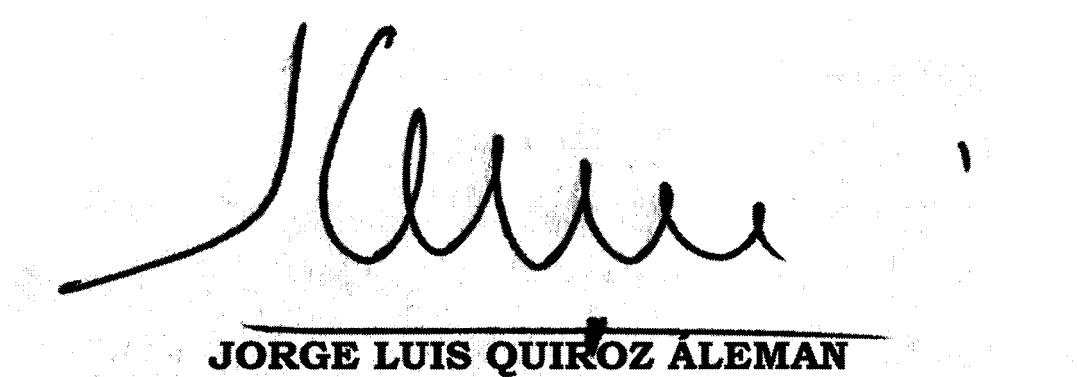
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ


JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105003201100421-02
RADICADO INTERNO:	86195
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
OPOSITOR:	FLOR ANGELA AVALOS SEPULVEDA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30-11-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 197 la providencia proferida el 27-10-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 03-12-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27-10-2021.

SECRETARIA